

ANEXO I

ARTÍCULO 1º. - Sustituir el artículo 1º de la Sección I del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DESIGNACIÓN DE AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 1º. - Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria, los órganos activos de un Fondo Común de Inversión podrán celebrar -a su costo- convenios particulares con Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la Sociedad Gerente y a la Sociedad Depositaria.

Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, previo al inicio de su actividad, deberán estar registrados en la Comisión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos que a estos efectos establezca el Organismo.

Podrán actuar como Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión en los términos del artículo 2º de la Ley N° 26.831 aquellas personas jurídicas que se encuentren registradas y/o autorizadas para actuar como: a) Entidades Financieras en los términos de la Ley N° 21.526; b) Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral; c) Agentes de Negociación; y d) Agentes Asesores Globales de Inversión.

A los efectos de la inscripción en el registro respectivo, las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 deberán acompañar la siguiente información y documentación: a) Denominación social; b) Sede social inscripta; c) Número de teléfono y dirección de correo electrónico; d) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social, que tenga previsto en el objeto social su actuación como Agente de Colocación y Distribución, con constancia de su inscripción en el Registro Público que corresponda y constancia de habilitación emitida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA); e) Acta de Directorio que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro; f) Informe Especial de Contador Público Independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite que la sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido; g) Nómina de los miembros de los órganos de administración, fiscalización y gerentes de primera línea; h)

Declaración Jurada individual de cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA; i) Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior, manifestando que no se encuentran comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 24.083; j) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales respecto de los miembros de los órganos de administración y fiscalización; k) Declaración Jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, informando que no cuentan con condena por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; l) Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación. Los sujetos registrados bajo las categorías de Agente de Liquidación y Compensación Propio o Integral y/o Agente de Negociación o Agente Asesor Global de Inversión, que soliciten la inscripción en el registro de Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán presentar exclusivamente la documentación requerida en el inciso e).”

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículos 1° bis y 1° ter de la Sección I del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 1° BIS: Los Agentes de Negociación y los Agentes Asesores Globales de Inversión que se registren bajo la categoría de Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión no podrán recibir cobros o efectuar pagos de los cuotapartistas o en nombre de éstos.

ARTÍCULO 1° TER: Las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y los Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral que se registren bajo la categoría de Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión podrán percibir los montos correspondientes a las suscripciones y los rescates por cuenta de la Sociedad Depositaria, para lo cual deberán proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquellas que tengan abiertas en interés propio o de

terceros, en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.”

ARTÍCULO 3°. - Sustituir los artículos 2° y 3° de la Sección I del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONTENIDO DEL CONVENIO CON AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 2°.- Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán suscribir el respectivo convenio de colocación con las Sociedades Gerente y Depositaria de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se pretenden colocar, el cual deberá estar a disposición de la Comisión y contener un reglamento operativo, que contemple, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Entrega de formularios, que deben tener numeración propia para cada agente colocador. b) Comisiones de suscripción y de rescate que percibirá el Agente de Colocación y Distribución, las que deberán estar dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo. c) En su caso, detalle de la participación a percibir por el Agente de Colocación y Distribución en los cargos al fondo (honorario de Administrador y/o de Custodio y/o gastos generales). d) Información al público. Los Agentes de Colocación y Distribución deberán tener permanentemente a disposición del público en sus oficinas, igual información que la requerida a los órganos del fondo. Asimismo, deberán exponer en forma legible y destacada el detalle de las comisiones de suscripción y de rescate que percibe el Agente de Colocación y Distribución - aclarando que las mismas se encuentran dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo-, y el detalle de la participación que percibe el Agente de Colocación y Distribución -aclarando que está a cargo de la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria y que no representa cargo alguno para el cuotapartista.

Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán dar cumplimiento al siguiente régimen informativo: i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba. ii) Estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días

corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional. iii) Dentro de los DOS (2) días de suscriptos los convenios de colocación, deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia, denominación social de las Sociedades Gerente y Depositaria y detalle de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se comercializan. iv) La rescisión del convenio de colocación deberá ser informada con carácter de Hecho Relevante -en forma inmediata- a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF). En el caso de los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión que se encuentren registrados bajo las categorías de Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral, Agentes de Negociación o Agentes Asesores Globales de Inversión se tendrá por cumplimentada la obligación dispuesta en el inciso ii) precedente, con el envío de la información contable que estos sujetos efectúen en su carácter de Agentes registrados en las categorías referidas.

REGISTRO DE IDÓNEOS.

ARTÍCULO 3°.- El personal empleado en la actividad de la Sociedad Gerente, de los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, deberán rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscriptos en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, previo al inicio y para la continuación de tales actividades, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V-Registro de Idóneos- Título XII-Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.”

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 23 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de la colocación de cuotapartes que pueden realizar la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria y/o los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión; las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias podrán celebrar -a su costo- convenios particulares con Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, sin que ello signifique desplazamiento de la

responsabilidad que pudiera corresponderles a la Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 24.083.

Los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, previo al inicio de su actividad, deberán estar registrados en la Comisión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos que a estos efectos establezca el Organismo.

Podrán actuar como Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831 aquellas personas jurídicas que se encuentren registradas y/o autorizadas para actuar como: a) Entidades Financieras en los términos de la Ley N° 21.526; y b) Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral. No resultará necesaria la celebración de los convenios indicados precedentemente en los casos en que el Agente de Colocación y Distribución Integral se encuentre inscripto adicionalmente bajo la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio o Integral y cuente con membresía en un Mercado que haya suscripto un acuerdo marco de colocación integral de cuotas de Fondos Comunes de Inversión con la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, el cual deberá encontrarse a disposición del Organismo.

Dicho acuerdo marco podrá prever que la actuación de un Agente de Colocación y Distribución Integral requiera la aceptación expresa de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, y permitir que la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria limiten los Fondos Comunes de Inversión y clases de cuotas alcanzados por el acuerdo marco y/o la clase o tipo de inversores respecto de los cuales el Agente de Colocación y Distribución Integral podrá realizar los esfuerzos de comercialización.

A los efectos de la inscripción en el registro respectivo, las Entidades Financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 deberán acompañar la siguiente información y documentación: a) Denominación social; b) Sede social inscripta; c) Número de teléfono y dirección de correo electrónico; d) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social, que tenga previsto en el objeto social su actuación como Agente de Colocación y Distribución Integral, con constancia de su inscripción en el Registro Público que corresponda y constancia de habilitación emitida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). ; e) Acta de Directorio que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro; f) Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y

gerentes de primera línea; g) Declaración Jurada individual de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA; h) Declaración Jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior, manifestando que no se encuentran comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 24.083; i) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales respecto de los miembros de los órganos de administración y fiscalización; j) Informe Especial de Contador Público Independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite que la sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido; k) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, informando que no cuentan con condena por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; l) Copia certificada ante escribano público del registro de accionistas o documentación equivalente a la fecha de la presentación.

En el desempeño de sus funciones, les serán exigibles a los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, en lo pertinente, las disposiciones legales y normativas aplicables a las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias y a Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión.

Los sujetos registrados bajo la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio o Integral, que soliciten la inscripción en el registro de Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberán presentar exclusivamente la documentación requerida en el inciso e).”

ARTÍCULO 5°.- Sustituir los artículos 25 y 26 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 25.- Los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberán dar cumplimiento al siguiente régimen informativo: i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada

por el respectivo Consejo Profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba. ii) Estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional. iii) Detalle de la siguiente información por cada fondo, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizado cada mes calendario: a) Cuotapartistas personas humanas: cantidad de personas humanas y monto total invertido. b) Cuotapartistas personas jurídicas: distinguiendo entre los siguientes casos; b.1) Inversores Institucionales tales como entidades financieras autorizadas por el BCRA, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, Fondos Comunes de Inversión y Fideicomisos Financieros; b.2) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). Se considerarán como tales a las personas jurídicas que califiquen como PYMES CNV de acuerdo a la definición establecida dentro de la Sección I del Capítulo VI, Título II de estas Normas; b.3) Inversores Corporativos. Todos aquellos sujetos que no se encuentren incluidos en las categorías enunciadas precedentemente. En todos los casos, deberá detallarse el monto total invertido distinguiendo la cantidad de Inversores Institucionales (punto 6.d.1), Corporativos y PYMES. c) En caso de corresponder, el porcentaje afectado en garantía de las operaciones concertadas en los mercados. d) Residencia de cuotapartistas: cantidad de cuotapartes y monto total por país de residencia. iv) En los casos que corresponda, deberá informar dentro de los DOS (2) días de suscriptos los convenios de colocación: fecha de suscripción, plazo de vigencia, denominación social de las Sociedades Gerente y Depositaria y detalle de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se comercializan. v) La rescisión del convenio de colocación deberá ser informada en carácter de Hecho Relevante - en forma inmediata- a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF). En el caso de los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que se encuentren registrados bajo la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio o Integral se tendrá por cumplimentada la obligación dispuesta en el inciso ii) precedente, con el envío de la información contable que estos sujetos efectúen en su carácter de Agente registrado en la categoría referida.

ARTÍCULO 26.- Corresponderá a los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión la percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates a sus clientes por cuenta de la Sociedad Depositaria, para lo cual deberán proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquéllas que tengan abiertas en interés propio o de terceros, en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.”

ARTÍCULO 6º.- Derogar el artículo 30 de la Sección VI del Capítulo V del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 7º.- Incorporar como Sección XVI del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCION XVI

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 71.- Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que se encuentren en ejercicio de sus actividades, a la entrada en vigencia de la Resolución General N° XXX, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en las Secciones I y VI, respectivamente, del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dentro de los SEIS (6) meses posteriores a la publicación de la misma”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Proyecto RG ACD y ACIDI ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.